

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

H. H. Cuautla, Morelos; a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **110/2021-9-8-9**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Licenciada **XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de abogada patrono de la demandada en el presente asunto, contra la resolución dictada en **audiencia de conciliación y depuración** de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno** pronunciada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, deducido del Juicio **Ordinario Civil** sobre Daño Moral, promovido por **XXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX**, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **XXXXXXXXXXXX**; y;

R E S U L T A N D O

1.- El día **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, la Jueza del conocimiento dictó en **audiencia de conciliación y depuración**, dentro de los autos que integran el expediente

identificado con el número **81/2021-1**, la siguiente resolución:

*“En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, siendo las TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, día y hora señalado por diverso auto dictado el seis de mayo del dos mil veintiuno, para que tenga verificativo el desahogo de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR.- Declarada abierta la presente diligencia por la Licenciada ROSA MARÍA AQUINO ROBLERO, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ, ésta última hace constar que a la presente audiencia comparece la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado Licenciada XÓCHITL GARCÍA GONZÁLEZ, asimismo hace constar que comparece la Licenciada **XXXXXXXXXXXX**, abogada patrono de la parte demandada, quien se identifica con copia simple de su cédula profesional electrónica con número de folio **XXXXXXXXXXXX**, expedida por la Secretaría de Educación pública, Dirección General de Profesiones, se hace constar que no comparece su representada **XXXXXXXXXXXX**, a pesar de encontrarse debidamente notificada; asimismo se hace constar que no comparece la parte actora **XXXXXXXXXXXX** ni persona alguna que lo represente; documento del cual se deja copia simple para ser agregada a los autos como constancia.- doy fe.*

Enseguida la Titular de los autos acuerda: En principio, se procede a examinar la legitimación de quienes intervinieron en el presente juicio, por ser esta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción;

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio. Al efecto, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor establece entre otras cosas: “habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultad para ello y frente a la persona, contra quien deba ser ejercitada...”. Al respecto, es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de “ad procesum” y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación “ad procesum” es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la “ad causam” lo es para que se pronuncie sentencia favorable. En esa tesitura tenemos, que la parte actora acredita su legitimación activa con los hechos de su demanda en los que refiere que fue víctima directa de las amenazas y agresiones por terceras personas, derivadas de las publicaciones hechas hacia la persona del actor, por la parte demandada en una red social denominada “FACEBOOK”, y para ello adjunta a su demanda dieciocho impresiones fotográficas. Por cuanto a la demandada se advierte la regularidad del procedimiento ya que al admitirse la demanda, la demandada

XXXXXXXXXX, fue legal y oportunamente emplazada, así como llamada a juicio, por auto dictado el seis de mayo de dos mil veintiuno contestó la demanda entablada en su contra, siendo que en auto de misma fecha, queda fijada la litis, en virtud de lo anterior, y considerando que a la presente audiencia no comparecen las partes, no es procedente exhortarlos conjuntamente a los mismos a fin de que lleguen a una conciliación dentro de la presente audiencia; por lo tanto, se agota la etapa conciliatoria y se declara depurada la presente litis, en consecuencia y al no haber excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, en ese sentido para cumplir con las etapas procesales que la ley exige, SE MANDA A ABRIR EL PRESENTE JUICIO A PRUEBA POR EL PLAZO DE OCHO DÍAS, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación en el Boletín Judicial de este H. Juzgado; lo anterior en términos del numeral 390 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.. NOTIFÍQUESE...”

2.- Inconforme con la resolución anterior, la Licenciada **XXXXXXXXXX** en su carácter de abogada patrono de la parte demandada **XXXXXXXXXX**, interpuso recurso de apelación el día *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno*, mismo que fue admitido a trámite y se ordenó remitir las constancias originales a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su debida sustanciación, hecho lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

I.- DE LA COMPETENCIA. La Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **376** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que la resolución que dicte el juez en la audiencia de depuración y conciliación será apelable en el efecto devolutivo.

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **TRES** días otorgado por el numeral **534 fracción II** de la

Ley en cita¹, ya que la audiencia de conciliación y depuración, le fue notificada a la parte recurrente el día *veintiocho de mayo de dos mil veintiuno*, por conducto de su abogado patrono, en audiencia, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *treinta y uno del mismo mes y año*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día *dos de junio de dos mil veintiuno*.

La recurrente realiza al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos ante la Oficialía de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mismos que se encuentran glosados de la foja cinco a diez del toca civil que nos ocupa, los que serán analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos:

III.- AGRAVIOS. De esta forma, la recurrente en esencia manifestó como agravios, los siguientes:

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

1.- Que en el caso concreto la resolución recurrida viola preceptos constitucionales en relación con lo dispuesto por la Ley secundaria de la materia, toda vez que el Juez A quo de manera incorrecta depura el procedimiento instaurado por el accionante, sin que dicho Juez primigenio haya verificado procesalmente la legitimación en el proceso del accionante, ya que como oportunamente se hizo valer en la contestación de demanda, en el ejercicio de la acción deducida no se justifica de forma alguna la **legitimación activa en el proceso**, pues ni las documentales privadas, ni el supuesto peritaje en materia de psicología en que pretende fundar su acción (impresiones fotográficas de capturas de pantalla) y (evaluación psicológica unilateral), las mismas no son suficientes para tener por acreditada su legitimación activa en el proceso, **pues es de explorado derecho que no basta atribuir una conducta específica a la parte demandada para el nacimiento de la acción, sino que debe acreditar por lo menos hipotéticamente porque razón se estima atribuible a la recurrente la acción que hace valer**, y el juez natural se encontraba legalmente obligado a verificar su estudio exhaustivo y no limitarse a señalar que tiene

por acreditada por legitimación procesal, pues dicho acuerdo que hoy se combate infringe flagrantemente sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que son debidamente tutelados por la Constitución y los Tratados Internacionales, al omitir fundar y motivar de manera exhaustiva por qué a su criterio el accionante si se encuentra facultado para poner en movimiento al órgano jurisdiccional en su contra, pasando por alto las defensas y excepciones que opuso en su contestación de demanda, ya que al tratarse de defensas perentorias de previo y especial pronunciamiento deben ser resueltas previo a dar curso al procedimiento y no reservar su estudio al dictado de la sentencia definitiva.

2.- Que le causa agravio el hecho de que la Jueza A quo determinó que la parte demandada tiene legitimación pasiva en el presente asunto, ya que no basta sostener que la parte demanda tiene legitimación pasiva en el juicio, sino que es necesario proveer de manera fundada y motivada porque se estima tal afirmación, violentando los principios de congruencia y exhaustividad que deben caracterizar sus resoluciones,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN.

Ahora bien, el agravio **1** que versa sustancialmente sobre que: *el Juez no analizó debidamente la legitimación activa en el proceso de la parte actora, pues con las documentales que exhibe en su escrito inicial de demanda no demuestra su legitimación en el proceso;* después de un análisis minucioso del agravio esgrimido, a consideración de quienes resuelven, deviene **INFUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones:

Para arribar a dicha conclusión, debemos determinar la definición de legitimación, empezando con ello, encontramos lo establecido por nuestro Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prevé en el artículo 191² que habrá legitimación de parte cuando la

² **ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.

Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley le concede facultad para ello frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Existen dos tipos de legitimación para acudir ante el órgano jurisdiccional y ejercer una acción: la legitimatio ad processum (capacidad de presentarse en juicio) y la legitimatio ad causam (identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

Por otro lado, en la Doctrina definen a la legitimación procesal como la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado o tercero, o representando a éstos.³

La legitimación procesal es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica, es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio.⁴

³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2ª ed., México, Porrúa, 1960, p.467.

⁴ Idem.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Como se advierte de lo antes transcrito, **la legitimación en el proceso** y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, **la primera se refiere a un presupuesto procesal**, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso en este caso como actor; es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En cambio, **la legitimación activa en la causa** es un **elemento esencial de la acción** que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por

tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo.

Al efecto, ilustra la tesis aislada citada por la propia parte recurrente en su recurso:

Tesis Aislada de la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, Materia Civil, Página: 99 emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: **248443**.

**LEGITIMACION "AD-CAUSAM"
Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM"**. *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

En ese sentido, contrario de lo que aduce la recurrente, la Juez A quo estudió de manera adecuada **la legitimación activa de la parte actora en el proceso** o *ad-procesum*,

pues ésta se encuentra acreditada, en virtud de las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito inicial de demanda, al ostentarse con derecho para demandar el daño moral que ha sufrido de manera indirecta por parte de la C. **XXXXXXXXXXXX**, considerándose como aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, porque se ostenta como titular de ese derecho, por lo que al presentarse con tal derecho, basta para tener por acreditada su *legitimación en el proceso*, lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la *legitimación en la causa*, esto es, que la acción fue entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, ya que ese supuesto será analizado hasta la sentencia definitiva, por lo que la resolución recurrida se encuentra justificada, insistiendo que la legitimación en la causa de la parte actora, será motivo de análisis en la sentencia definitiva, momento en el cual además, se estará en condiciones de analizar el interés jurídico de la parte actora.

Tal criterio es coincidente además con la siguiente Jurisprudencia, de la Novena Época, en Materia(s): Civil, consultable en el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis: I.11o.C. J/12, Página: 2066, emitida por el Décimo primer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, Registro: 169857

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”*

Por otro lado, respecto a su agravio marcado como número **2**, este deviene **INFUNDADO**, por los siguientes motivos:

La acción que se ejercita en el presente juicio es el daño moral que ha sufrido de manera indirecta el C. **XXXXXXXXXXXX**, por parte de la C. **XXXXXXXXXXXX**, definiendo dicha

figura jurídica el numeral 1348 del Código Civil del Estado de Morelos: “*por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.* Asimismo, el numeral 179 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos dice: “*sólo puede iniciar un procedimiento judicial **o intervenir en él**, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y **quien tenga el interés contrario.**”*, de igual forma el artículo 218 de la misma Ley Procesal, dice: “*que para interponer una demanda **o para contradecirla** es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código”*.”

De lo anterior se desprende que el actor fundó la demanda en los siguientes hechos:

“1.- En fecha diecisiete de mayo del año dos mil veinte siendo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

*aproximadamente las seis de la tarde, o dieciocho horas encontrándome en el negocio familiar en el local 128 del interior del mercado pablo torres burgos, cuando pasó un perro suelto, es decir sin correa y se detiene y empieza a orinar en la puerta de acceso al local a pocos pasos de donde me encontraba, al espantarlo para que se fuera el perro me gruñó como si me quisiera morder, por lo que le di una patada para alejarlo, pues después de haberme orinado todavía intento agredir, más en el siguiente local estaban dos jóvenes comprando dulces y uno de ellos se acercó a mí muy molesto diciendo que porque pendejos le pegaba a su perro y que poca madre tenía por agredir a su perro, iniciando una discusión a donde le expuse que debería traerlo con correa o cuidar que no se ande orinando, más el joven exclamo que su perro se podía orinar y cagar donde quisiera, que me iniciaría un procedimiento por maltrato animal y que a mí me iba a ir mal, que no sabía con quién me ponía, levantando la voz cada vez más, y el tono de los insultos mentándome la madre y diciendo que quisiera verme como perro para patearme y que era un mierda que me pusiera con él, a lo que sus insultos, su tono y sus ademanes eran ya una agresión, y cuando advertí que levanto la mano, mi reacción fue extender la mía para alejarlo y decirle que no se pasara con los insultos que procediera si lo consideraba, a lo cual dijo que lo había golpeado y salió a realizar varias llamadas y se fue por su familiar la cual resulta ser la C. **XXXXXXXXXXXX**.*

*2.- El día lunes dieciocho de mayo del año dos mil veinte empiezo a recibir mensajes vía whatsapp, de diversas personas en donde me preguntan de lo ocurrido por maltrato animal y por golpear a unos jóvenes, lo cual me causó asombro e incertidumbre pues los mensajes incluían captura de una páginas de Facebook a nombre de **XXXXXXXXXXXX**, en donde se*

publicaba una imagen de mi rostro, imagen de mi vehículo el cual es una combi modelo ochenta color rojo, imagen del negocio familiar, y una imagen de un documento que se lee como una orden de investigación en mi contra dirigido al director de la Policía de Investigación Criminal de la Región oriente, y se percibe en la imagen, un número de carpeta de investigación incoada en mi contra y el delito por el cual se inició, aunado a las imágenes un audio con una narración distinta a lo ocurrido, acusándome de maltratar sin ningún motivo al perro y sobre todo acusándome de golpear al joven, diciendo incluso que soy alguien que odia a los animales y que todo el tiempo genero violencia en contra de los animales.

3. Durante el mismo lunes dieciocho, martes diecinueve, miércoles veinte, jueves veintiuno de mayo del año dos mil veinte, de diversos números y contactos seguí recibiendo capturas de pantalla, así como enlaces de diversas páginas de Facebook, con imágenes de mi rostro, acusaciones falsas, y desprestigiando incluso a mi señora madre que es quien siempre atiende pidiéndoles que compartan, motivando que no compren a que me ubiquen como agresor de menores y maltratador de animales, capturas de pantalla e impresiones que anexo al presente escrito.

4.- Del mismo modo las llamadas telefónicas a mi número personal de los diversos contactos, me preguntaban del porque había agredido a los jóvenes y maltratados al perro como si hubiera sido verdad la versión publicada para poder desmentirlo.

(...)"

A su vez la parte demandada fue debidamente emplazada con fecha veinte abril de dos mil veintiuno, y ésta contestó en tiempo y forma la demanda entablada en su contra,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

contestando de la siguiente manera los hechos que narró el actor:

*“1.- El correlativo que se contesta no es un hecho propio de la suscrita, sin embargo, es parcialmente cierto únicamente en cuanto a la fecha que refiere, así mismo, el propio promovente reconoce haber agredido a la mascota de mi sobrino y a mi hijo, lo que se traduce en una confesión ficta en su agravio de las conductas ilícitas desplegadas, toda vez que en el libelo inicial de demanda el mismo reconoce haber pateado al perro, pretendiendo justificar que lo quiso ahuyentar porque había orinado afuera del local, y que el perro le gruñó, siendo falso, toda vez que dicha mascota convive con las personas, es dócil, por lo cual preciso a su Señoría que en la fecha referida, mi hijo de nombre **XXXXXXXXXXXX** y mi sobrino de nombre **XXXXXXXXXXXX**, me pidieron permiso para ir a comprar dulces en el mercado Pablo Torres Burgos, mismo que queda en la esquina de mi domicilio yo en ese momento me encontraba regando mis plantas por lo cual me percate que cuando salieron el perro de mi sobrino fue siguiéndolos, siendo este un animal doméstico, y que convive con las personas, paso un tiempo muy corto cuando vi que mi hijo volvió y traía un golpe en la cara y me dijo que el señor **XXXXXXXXXXXX**, quien es una persona mucho mayor a mi hijo, le dio una patada al perro en la parte del abdomen y testículos, porque el perro estaba parado frente al puesto del agresor, provocándole que el mismo saliera volando, tan es así que el mismo accionante reconoce haber pateado al perro en su escrito inicial de demanda, lo cual se deberá tomar en cuenta por su Señoría ya que se traduce en un reconocimiento expreso del promovente de su incorrecto actuar. Ahora bien mi hijo al ver que había pateado al perro de*

una forma cruel le reclamo el accionante que porque había agredido a la mascota, y este le respondió con un puñetazo en la cara, tan es así que el mismo actor reconoce en su escrito inicial de demanda que “sus ademanes eran ya una agresión, y cuando vi que levanto la mano mi reacción fue extender la mía” más sin embargo mi hijo no lo golpeo y el sí agredió a mi hijo con un golpe fuerte en la cara, a lo cual el C. **XXXXXXXXXXXX**, se tornó agresivo con mi hijo y mi sobrino mismos que en esa fecha contaban con la edad de 18 y 17 años. Asimismo mi hijo se percató que el perrito sangraba de su testículo por lo cual llevo a la casa para pedirme lo lleváramos al veterinario, siendo que antes de ir al veterinario llame a la policía a fin de pedir auxilio por los hechos que habían acontecido, al llegar la policía al local del actor, el mismo ya no estaba, por lo que me regrese a mi hogar para llevar al perro al veterinario, quien nos hizo del conocimiento que el perro llevaba el escroto roto y que era necesario intervenirlo para detener la hemorragia, por lo que le hicieron la cirugía al perro misma que me salió en la cantidad de \$**XXXXXXXXXXXX**.00 (**XXXXXXXXXXXX** pesos 00/100 m.n.) y la cual llevo 4 meses de recuperación, tal y como lo acreditare en su momento oportuno con el acervo probatorio idóneo. Por otro lado es muy importante destacarle a su Señoría, que mi hijo **XXXXXXXXXXXX** apenas había cumplido la mayoría de edad y que el mismo en meses previos a su ataque por parte del accionante, sufrió en el año miocarditis aguda, y derivado a eso estuvo 20 días internado en el hospital de Cardiología en la **XXXXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXXXX**, por lo que estuvo expuesto físicamente a una complicación de índole cardiaca por los hechos que vivencio por la irascible conducta del actor, quien hoy absurdamente pretender tergiversar la verdad fáctica, esto tal y como quedara plenamente acreditado por

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

la suscrita en la secuela procesal de la presente Litis.

2.-El correlativo que se contesta no es un hecho propio de la suscrita, sin embargo, es categóricamente cierto que el accionante desplego conductas antijurídicas en contra de mi hijo y del propio perro que iba con él y mi sobrino, tan es así que hubo diversos testigos en el mercado que se percataron del incidente sucedido, tan es así que mismos locatarios del mercado me corroboraron la versión de mi hijo y sobrino en cuanto a los hechos que sucedieron en la fecha citada con anterioridad por lo cual, es cierto que se sigue una carpeta de investigación en contra del actor, toda vez que la suscrita me constituí en la fecha mencionada a presentar la denuncia correspondiente, ya que como lo expuse en el hecho que antecede, la mascota tuvo que ser amputada de su testículo y mi hijo fue golpeado por el actor, lo que de la misma forma se acreditara en la secuela procesal de la presente Litis, con el acervo probatorio idóneo para colmarlo, con lo que se dejara plenamente de manifiesto, que el incorrecto actuar que hoy pretende atribuirme a la suscrita es totalmente falaz, ya que contrario a lo afirma el sedicente actor, es precisamente el quien ha desplegado conductas que son constitutivas de delito y que deberán ser sancionadas por la autoridad correspondiente lo que de la misma forma deberá ser tomado en cuenta por su Señoría al momento de resolver en definitiva la presente Litis...”

De lo anterior, se desprende que, contrario de lo que aduce la recurrente, la legitimación pasiva de la misma se colige de la contestación de demanda que realiza con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, pues ésta

es la persona que demanda el actor, la que fue emplazada, la que firma la contestación de demanda, admitiendo parcialmente algunos hechos que narra el actor en su escrito inicial de demanda, de lo anterior se desprende que al contestar la demanda tiene un interés jurídico contrario al actor, esto es, en que la autoridad judicial no declare o constituya un derecho en favor de la parte actora o imponga una condena en su contra, tal como se desprende de su escrito de contestación de demanda, quedando fijada la Litis, consecuentemente, de los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda y que a su vez fueron contestados por la demandada en la contestación de demanda, se advierte la legitimación activa y pasiva de los litigantes. Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la *legitimación en la causa* y que se analizará cuando se analice el fondo de este litigio, es por lo anterior lo infundado de su agravio.

V.- En las anotadas condiciones, y al ser **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la resolución dictada en **audiencia de conciliación y depuración** de fecha **veintiocho de mayo de dos mil**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

veintiuno pronunciada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del Juicio **Ordinario Civil** sobre DAÑO MORAL, promovido por **XXXXXXXXXXXX** contra **XXXXXXXXXXXX** dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **XXXXXXXXXXXX**

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución motivo de alzada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Envíese copia certificada de esta resolución y, devuélvase el testimonio formado para la substanciación del presente recurso al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; **NORBERTO CALDERON OCAMPO**, integrante, por excusa del Magistrado JAIME CASTERA MORENO, y **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto e integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, con quien legalmente actúan y da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil **110/2021-9-8-9**, Exp. Núm. **81/2021-1 MSO/dkgh**